



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2017-00485 -.**

**Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ LÓPEZ**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.-**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 5 de agosto de 2021 (fls. 660 a 675), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 2020 (fls 605 a 623) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2018-00157**

**Demandante: ERNEY QUINAYAS MOLINA -.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL -.**

*Analiza el Despacho el memorial allegado por el abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA (fls. 194 a 195) y, al respecto observa:*

1.- *Que en auto del 26 de agosto de 2021, se admitió la renuncia al poder conferido para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional presentada por el abogado GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA y se solicitó al Ministro de Defensa que designara apoderado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.*

2.- *El día 11 de febrero de 2022, a través de correo electrónico solicita al Despacho apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al requerimiento de la providencia del 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que hizo caso omiso al mismo.*

3.- *Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:*

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

4. De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

**ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

**PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTICULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

5. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de que el Ministerio de Defensa designe apoderado que lo represente en estas diligencias, así mismo continuar con el trámite procesal para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa del Ministro de Defensa **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 6 meses de proferida la orden para que designará apoderado, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Ministro de Defensa **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Ministro de Defensa **DIEGO ANDRÉS**

MOLANO APONTE, para que, exponga las razones por las que no ha designado apoderado en el presente proceso, tal como se le requirió en el auto del 26 de agosto de 2021, puesto en conocimiento mediante estado de la misma fecha y enviado al correo electrónico de la entidad, se le concede el mismo término para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

**TERCERO:** ADVIERTASE, que vencido el término otorgado al Ministro de Defensa Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, sin que el mismo cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y a consecuencia el despacho no insistirá más en el requerimiento y procederá a dictar sentencia.

**CUARTO:** Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 006</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2018-00274 -.

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES -.

**Demandado:** ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ – UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver las excepciones previas presentadas por el abogado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, se considera:

Se requiere a la apoderada de la parte accionante, para que dé cumplimiento al auto del 24 de junio de 2021, referente a la notificación personal al señor Adalberto Argote Sanchez, conforme al artículo 199 del C.P.C.A., dirección Calle 18 bis Nro. 30 B-14 Valledupar – Cesar, conforme al memorial allegado el 15 de febrero de 2020 visible a folios 1-2 del archivo 14.

Adicionalmente, por secretaría requerir a los abogados CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY –y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO -, a los correos electrónicos: [acesolucioneslegales@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegales@hotmail.com), [acesolucioneslegalescali@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegalescali@hotmail.com), [acesolucioneslegalescaledupar@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegalescaledupar@hotmail.com) y [acesolucioneslegalesasantamarta@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegalesasantamarta@hotmail.com), para que en el término de diez (10) días posterior a la fecha de notificación de la presente disposición, allegue el poder conferido por el señor Adalberto Argote Sánchez, en razón a que no fue aportado con el memorial con fecha del 15 de febrero de 2020 visible a folios 1 y 2 del archivo 14, si es el caso aporten contestación de la demanda.

Por último, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 006</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2019-00408**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSÉ RENÉ ACOSTA MERCHAN contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3 -9 archivo pdf 01 Demanda expediente digital.)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 a 3 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1 archivo pdf 1 Demanda expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de diecisiete millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos cinco pesos (\$17.688.205.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (fls. 4-22 archivo pdf 03 Anexos de la demanda.- expediente digital).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSÉ RENE ACOSTA MERCHAN – en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*En consecuencia, se dispone:*

**1- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**2.- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.-**Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

**4.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**5.-** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible a fls. 1-2 archivo pdf poder- expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>04/03/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019-00471 -.  
**Demandante:** MARTIN ALFONSO ACOSTA CARDENAS -.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

---

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa lo siguiente:

. -Que el 23 de febrero de 2022 (f.1 archivo 10 Memorial demandante- expediente digital), la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 18 de noviembre del 2021, esto es, allegar constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la demandante, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 18 de noviembre de 2021.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2019-00503**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-4 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 5 -11 archivo pdf 01 Demanda expediente digital.)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 4 -5 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1 archivo pdf 1 Demanda expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de once millones trescientos noventa mil ciento sesenta y seis pesos (\$11.391.166.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (fls. 5-23 archivo pdf 05 Anexos de la demanda.- expediente digital).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL.-*

*En consecuencia, se dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

*3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).*

*5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería adjetiva al abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del*

poder conferido por el demandante visible a fls. 1-3 archivo pdf 02 poder- expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>04/03/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2020-00280 -  
**Demandante:** SALOMON IBAGUE TRIVIÑO -  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
 CENTRO ORIENTE E.S.E.

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas el 27 de enero de 2022 visibles en el expediente digital archivos pdf 42 Respuesta requerimiento judicial\_SIT, 43 Contrato PS 2002 2018 con 3 prorrogas y 45 Contrato PS 58552018 con 2 prórrogas, de conformidad con lo requerido en auto del 21 de octubre de 2021, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2020-00325 -**  
**Demandante: YURY MARCELA ROYO BELTRAN-**  
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.**

---

*Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:*

*Qué mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad se fijó audiencia inicial para el 8 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m., sin embargo no se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, en consecuencia el Despacho deja sin efectos el auto del 10 de febrero de 2022 (f. 1 del archivo 57 del expediente digital).*

*Así las cosas, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - , allegó contestación de la demanda en término (pdf. 28 Contestación Demanda 2020-325 - expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “caducidad”.*

*Sostiene en la exceptiva presentada que el acto administrativo fue expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE el 6 de marzo de 2020, que en principio la demandante tenía hasta el 7 de julio de 2020 para demandar, sin embargo debido a la emergencia sanitaria por la COVI-19, los términos se interrumpieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, en consecuencia la parte actora tenía para demandar hasta el 22 de octubre de 2020, y se radicó la demanda hasta el 18 de noviembre de 2020 cuando la misma ya se encontraba caducada.*

*El día 15 de junio de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - como se observa en el pdf 38 2020-00325 FIJACIÓN EXCEPCIONES del expediente digital.*

*Por otra parte, la apoderada de la demandante guardó silencio al traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.*

*Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:*

*Respecto a la caducidad se tiene como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*En la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en específico los procesos cuyo medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A preceptúa:*

*“(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.  
(...)”*

*De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso; pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.*

*Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20201100067091 del 06 de marzo de 2020 suscrito por la Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por medio del cual negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales a la demandante.*

*Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad para que allegará la notificación del oficio No.20201100067091 del 06 de marzo de 2020, la demandada contestó el 1 de octubre que comunicación al citado oficio se realizó a la demandante el 11 de marzo de 2021, adjuntando constancias de notificación (pdf. Archivos 47 y 48 del expediente digital).*

*La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos el 18 de noviembre de 2020, no obstante lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.*

*Ahora bien, notificado el oficio No.20201100067091 el 11 de marzo de 2020, en principio la demandante tendría para demandar hasta el 11 de julio de 2020, pero como los términos fueron suspendidos los cuatro meses se vencerían el 6 de noviembre de 2020.*

*No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libere la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto se radico la conciliación el 27 de mayo de 2020 y mediante auto 369 del 30 de octubre de 2020 se declaró que el asunto no es susceptible de conciliación, auto que fue notificado el 4 de noviembre de 2020 a la apoderada de la demandante.*

*Así las cosas, los términos por la solicitud de conciliación prejudicial estuvieron suspendidos del 27 de mayo de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión por la COVID 19, se contaría la suspensión desde el 1 de julio de 2020, hasta el 5 de noviembre de 2020, en conclusión la demandante contaba hasta el **6 de marzo de 2021**, para demandar y teniendo en cuenta que radicó la demanda el 18 de noviembre de 2020, la misma se encontraba en término, es decir, que no operó el fenómeno de la caducidad en relación con el acto administrativo, en consecuencia se declara no probada la excepción de caducidad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Dejar sin efectos el auto del auto del 10 de febrero de 2022 (f. 1 del archivo 57 del expediente digital).*

**SEGUNDO:** *Declarar no probada la excepción previa de “caducidad”, por las razones expuestas.*

**TERCERO:** En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 30 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a las abogadas MANUELA RODRIGUEZ GÓMEZ y MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ - como apoderadas judiciales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado, conforme al poder visible en el archivo pdf. 28 del expediente digital.

**QUINTO:** Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

}



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-00215 -.

**Demandante:** EVA GRACIELA JAIME CASTRO -.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, allegó contestación de la demanda en término (fls. 1 a 22 del archivo 07 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”.

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Añade que la anterior excepción previa se configura por dos razones: i) por falta de los requisitos formales y, b) por indebida acumulación de pretensiones.

Indica que en el presente caso, se solicita por parte del actor se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 09 de agosto de 2018, peticionando el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 3543 del 06 de abril de 2018, sin embargo, arguye que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Concluye manifestando, que, al no haberse cumplido con el requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que incumple con la condición señalado en el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011.

*El día 24 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, como se observa a folio 1 del archivo 11 del expediente digital.*

*Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó al traslado de las excepciones (fls. 1 a 4 del archivo 12 del expediente digital) presentadas por la entidad demandada, argumentando lo siguiente:*

*Que, la excepción de ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar, en razón a que se encuentra demostrado que se elevó petición ante la entidad para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, sin embargo no se obtuvo una respuesta de fondo por parte de la entidad dentro de los tres meses siguientes, configurándose el silencio administrativo.*

*Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:*

*En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*

*De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustantiva o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustantiva o sustantiva”.*

*En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:*

*“(…)*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena*

de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) *Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 11. del C.G.P.*

- b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

*En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.*

*Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPCA NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 30 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folio 1 del archivo 08 del expediente digital.

**CUARTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 006</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2021-00246**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor EDGAR CASTELLANOS UREÑA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3 -8 archivo pdf 1 Demanda expediente digital.)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 a 3 archivo pdf 01 Demanda expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1 archivo pdf 1 Demanda expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la apoderada, asciende a la suma de cincuenta y tres millones doscientos veinticuatro mil setecientos setenta y siete pesos (\$53.224. 777.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (fls. 5-13 archivo pdf 03 Anexos expediente digital).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor EDGAR CASTELLANOS UREÑA – en contra MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.*

*En consecuencia, se dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

*3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

*4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).*

*5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

*6.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES-, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines*

del poder conferido por el demandante visible a folio 11 archivo pdf 01 Demanda expediente digital.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><i>No. 006</i></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>04/03/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2021-00254 -.**

**Demandante: GABRIEL SAID SANTACRUZ Y JHON JAIRO  
SANTACRUZ -.**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIÓN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP -**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por los señores **GABRIEL SAID SANTACRUZ Y JHON JAIRO SANTACRUZ** - en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** -, y al respecto observa:*

1.- *Que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de agosto de 2021, ordenó remitir el expediente a la oficina judicial reparto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

2.- *Mediante acta de reparto 30 de agosto del año 2021, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que los señores Gabriel Said Santacruz Belalcazar y Jhon Santacruz Belalcazar tienen derecho a que la demandada, les reconozca y pague mesadas pensionales retroactivas desde el 02 de diciembre de 2006 hasta el 06 de marzo de 2009, de la pensión de la señora María Guadalupe Belacazar (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente del señor Juan José Santacruz Mosquera..*

3.- *Que de acuerdo a Los hechos de la demanda indica que el señor Juan José Santacruz trabajó en la Rama Judicial desde enero 1 de 1956 hasta 8 de septiembre de 1975, y revisados los anexos de la misma se observa certificación (f.72 pdf archivo 05 Expediente Digital) suscrita por el Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, del período 1 de enero de 1975 hasta el 8 de septiembre de 1975, en donde se indica que trabajo en el Juzgado 2 Penal del Circuito de Buenaventura, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.*

*Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de*

restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

(...)

**Competencia por razón del territorio.**

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00265**

**Demandante: DARWIN ANDRÉS BELTRÁN CAMACHO -.**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DARWIN ANDRÉS BELTRÁN CAMACHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al respecto efectúa las siguientes,*

*1.- Que en providencia del 30 de septiembre del 2021 se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, -en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

*2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.*

*Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:*

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
  - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
  - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
- (Negrilla del Despacho).*

*Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor DARWIN ANDRÉS BELTRÁN CAMACHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### Expediente: 2022- 00034

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del medio de control de nulidad, y a través del auto de fecha 12 de abril de 2021 el Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección “B”, resolvió adecuar la demanda de nulidad Simple presentada por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

*Para que pueda ser tramitada en nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:*

*1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*

*.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*

*.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.*

*.- El fundamento de derecho de las pretensiones.*

*.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*

*.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*

*.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*

*.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*

*.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.*

*.- Allegar el oficio OAP2131 del 5 de septiembre del 2017, expedido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Comando de Personal.*

*3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.*

*Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda en archivo PDF.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por NACIÓN –MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra el señor JOSE MILCIADES LOZANO GONZÁLEZ-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00354**

**Demandante: BERNABE VELASCO VELASCO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP -**

*Analiza el Despacho el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia de 2 de octubre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 13 de julio de 2017 que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez.*

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **24 de julio de 2017**, y la demanda se presentó el **24 de noviembre de 2021** (fl.1, archivo 01 expediente electrónico), y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

*Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:*

*“(…)*

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'069.543,58) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la diferencia, mediante sentencia del 02 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, en la parte considerativa dispuso que: (...) deberá ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se efectúe el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello (...), confirmada por fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda-subsección “B”, de fecha 13 de julio de 2017.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5% de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991.*
- 3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 13 de julio de 2017. Causados desde el día siguientes del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*

## 4. Se condene en costas a la parte demandada”

## Resaltado del despacho

Al examinar el expediente, encuentra el despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió la Resolución RDP 043353 de 20 de noviembre de 2017, que resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, el 13 de julio de 2017, se reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) VELASCO VELASCO BENABE, ya identificado (a), en los siguientes términos:

<b>Cuantía</b>	<b>\$104.567</b>
<b>Cuantía letras</b>	<b>CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE</b>
<b>Fecha Efectividad</b>	<b>1 de diciembre de 1991</b>
<b>Fecha efectos fiscales</b>	<b>Con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2010 por prescripción trienal</b>

**ARTICULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor (a) VELASCO VELASCO BERNABE, la suma de CUATRO MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE pesos (\$4,667,669,00) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) APONTE CARO EDGAR, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIES pesos (\$62,079,789.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente.

Por lo anterior, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por concepto de los descuentos efectuados por aportes en pensión sobre los factores de salario que se ordenaron incluir en la reliquidación de la mesada pensional.

Sobre el particular es pertinente señalar:

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagro el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que, en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

En términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo, y debe ser clara expresa, exigible. En relación con estos los requisitos de fondo el H. Consejo de Estado ha considerado<sup>1</sup>:

“(…)  
Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. **En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”  
Resaltado del despacho.

Por lo anterior, el Despacho advierte, que la inconformidad de la parte actora no tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación, sino lo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)

*pretendido es que se libre mandamiento de pago en su favor, por las deducciones que por concepto de aportes a pensión fueron efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia, y mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo por haberse hecho tales deducciones sobre la totalidad de los factores salariales y sin tener sustento normativo.*

*Expresa el abogado que, las normas aplicables en cuestión de aportes en los últimos cinco años de servicios de este trabajador, son las vigentes para el periodo del 08 de abril de 1969 y 30 de noviembre de 1991, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al estado, menciona las leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985, así como la Ley 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios, que el trabajador cotizó en la forma allí establecida.*

*Para el despacho, el hecho de que esta entidad efectuara deducciones de dinero por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del señor Velasco, no puede considerarse como un pago parcial, pues el haberse efectuado por la UGPP, tales deducciones mediante un acto administrativo motivado, estas gozan de apariencia de legalidad, por lo tanto, no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida.*

*En efecto, la Sentencia de primera instancia debidamente confirmada por el ad quem, fue objeto de pago según se advierte de los hechos y pruebas allegadas con la demanda, si bien no se hizo mención en la parte resolutive, si expresa dentro de sus consideraciones que: “En relación con los descuentos por concepto de aportes a pensión que la entidad debía hacer sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios de los empleados, si los mismos no fueron efectuados en su momento, podrán realizarse previa la reliquidación de la pensión”.*

*De lo anterior advierte el suscrito juez, que no se hizo ningún análisis normativo frente a dichos descuentos, ni del procedimiento, ni periodo que debía utilizar la entidad para establecer la sumas a descontar. Al respecto se trae a colación la reciente providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” magistrado ponente: dr. Israel Soler Pedroza, calendada el 27 de enero de 2022<sup>2</sup>, que a la letra consideró en un tema análogo:*

*“(…)*

*Sin embargo, no se estableció el período por el cual se deben hacer los descuentos respecto a los factores laborales que se ordenaron incluir en la pensión del actor, porque no está determinado en las sentencias base de ejecución y por ende, no se puede afirmar o negar como lo indica el ejecutante, que deba efectuarse los descuentos por aportes, solamente por el periodo*

---

<sup>2</sup> Expediente 11001-33-35-029-2021-00058-01, medio de control-ejecutivo

*comprendido entre el 1 de enero de 1969 hasta el 30 de agosto de 1993, o si es por los períodos donde efectivamente haya percibido los emolumentos objeto de aportes, durante toda la vida laboral, pues se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos, razón por la cual, se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible.*

*El título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y entonces, sea fácil o difícil, lo cual no tiene relevancia, debe examinarse por qué períodos se deben hacer los descuentos, en razón a que, necesariamente de esa determinación dependerá el cálculo de los valores correspondientes, y este aspecto no puede ser objeto de un proceso ejecutivo, donde no se admite la determinación, sino la ejecución de las obligaciones.”*

Aunado a ello, la citada corporación citó una providencia del 13 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, dentro del radicado No. 1001-03-15-000-2019-04626-01, sobre la cual se expresó:

*“(...) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.*

*(...)*

*Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.*

*En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. **En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, como quiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucidaciones o suposiciones sobre este aspecto. (...)**” (Negrillas adicionadas por la Sala)*

Se apoya igualmente en la Sentencia de 2 de noviembre de 2021, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, dentro del radicado No. 1001-03-15-000-2021-06733-01 que señaló:

11.2.- Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <esto implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.

11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, **la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial.** Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible. (...)” (Negrillas fuera del texto)

#### Subrayado del despacho

De lo anterior, y revisados las sentencias aportadas por el ejecutante, así como la Resolución de cumplimiento, como título ejecutivo complejo, se puede establecer que la obligación no es clara y exigible, no está expresa, pues no contienen “en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado”; no hay lugar a determinar y cuantificar las sumas reclamadas, en razón a que no figura allí los periodos a descontar sobre el monto de los aportes a pensión de los factores reconocidos, y tampoco el procedimiento o normatividad a seguir para la liquidación, entendiéndose por tal, y de la manera que así también lo expuso no solo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino el Consejo de Estado, como quedó expuesto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas a través de la presente vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 23.

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 006</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2018-00084**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, observa el despacho que a folio 201, el abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA presentó renuncia al poder otorgado para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, sin embargo por error involuntario se dispuso mediante auto de 9 de agosto de 2021, correr traslado por el término de 3 días de la respuesta de aclaración al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así como también mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se ordenó a las partes presentar las alegaciones finales, sin que la entidad contara con la defensa judicial.

Así pues, en aras de garantizar el debido proceso de la entidad demandada, su derecho de defensa y evitar una nulidad procesal, se dispone:

**Primero:** Admitir la renuncia al poder conferido para representar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL, presentada por el abogado GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA de conformidad con el memorial visible a folio 201 del expediente.

Por secretaría, solicítese al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado a fin de que represente a esa entidad dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, ingrese el despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 006**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2019-00256**

**Proceso Ejecutivo: EDGAR APONTE CARO -.**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP-**

*Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante en audiencia el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de enero calendario, que declaró probada la excepción de pago de la obligación (fls. 1 a 2 pdf 40), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico, el despacho considera:*

*Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2015- 00767**

**Demandante: RAUL QUEVEDO CUBILLOS**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP-.**

\*\*\*\*\*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la entidad al requerimiento realizado en auto anterior, aporta copia de la Resolución RDP 018312 de 11 de agosto de 2020, en la que ordenan pagarle al ejecutante la cifra de \$12.404.528, 80, modificando la Resolución No. RDP 14753 de 14 de mayo de 2019, que inicialmente había reconocido \$16.023.413,22.

2.-A folio 122, obra consulta de título en la cuenta de depósitos fraccionado por la cifra de \$12.404.528,80 y \$3.618.884,42.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que atendiendo a que es claro que la cifra a pagar es de \$12.404.528,80, se ordenará continuar por Secretaria con lo correspondiente a la entrega del título y respecto a los \$3.618.884,42 se hará entrega al apoderado de la entidad de esta cifra para que realice las gestiones respectivas y regrese el dinero a la ejecutada.

En consecuencia:

1.- **Se requiere** al abogado de la parte ejecutante para que término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, se acerque al despacho en aras de hacerle entrega del correspondiente título de Depósito Judicial, correspondientes al valor de **\$12.404.528,80**, para lo cual deberá comunicarse con el juzgado previamente.

2.-**Se requiere** al apoderado de la ejecutada para que en el mismo término se comunique con el juzgado y proceder a realizar el trámite de entrega a la entidad de la cifra de \$3.618.884,42.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer sobre la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 006</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04//03/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------